

## **SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 1987.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Agregados de Hormigón, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Bircan Rojas.

**Recurrido:** Marcelino Antonio García.

**Abogados:** Licdos. Luis Veras y José Sánchez.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados de Hormigón, C. por A., compañía organizada por las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de diciembre de 1987, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Flavio D. Espinal, en representación de los licenciados Luis Vera Lozano, cédula 62649, serie 1 y José Rolando Sánchez P., cédula de identificación personal No. 90422, serie 31, abogados de los recurridos, Marcelino Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 7594, serie 39, quien actúa a nombre de sus hijos menores, Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García; Serafino García, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3645, serie 94; Gregorio García, agricultor, cédula de identificación personal No. 365, serie 31; Modesto García, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 365, serie 96; María Eufemia García de Alvarez, casada, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 42456, serie 31, autorizada por su esposo Ramón Antonio Alvarez, agricultor, cédula de identificación personal No. 6480, serie 31; Ana Felicia Alvarez o García, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 6256, serie 39; Salustiano García Alvarez, soltero agricultor, cédula de identificación personal No. 3098, serie 96; Inés Mercedes Alvarez Suero de García, casada, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 41114, serie 31, autorizada por su esposo, Marcelino Antonio García, anteriormente indicado; Cristina García, soltera, de oficios domésticos, cédula personal No. 26223, serie 31; María Petronila García de Suero, casada de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 6008, serie 39, autorizada por su esposo, Julián Suero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2091, serie 94; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, los once primero, en Macorís del Limón, del distrito municipal de

Villa González; los duodécimo y décimotercero, en el Barrio Pueblo de Dios, de la ciudad de Mao y el undécimo en los Almácigos del municipio de Santiago; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Luis A. Bírcan Rojas, cédula de identificación personal No. 4332, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 22 de marzo de 1988, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que procede acoger y acoge como buena y válida en cuanto a la forma como en el fondo, en su mayor parte, la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Que procede declarar y declara a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., civilmente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Serafino García y compartes, con motivo de la muerte de los señores Ricardo o Rafael García y Francisco o Francisco Antonio García y de la yegua que les servía de montura; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago inmediato de las siguientes sumas a título de indemnizaciones, en favor de las personas detalladas a continuación: a) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para los menores Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García, representados por su padre legítimo, Marcelino Antonio García, en la proporción de la quinta parte para cada uno de ellos; b) La suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) para los señores Serafino García, Gregorio García, Modesto García, María Eufemia García de Alvarez, Ana Felicia Alvarez o García y María Petronila García de Suero, en su calidad de hermanos naturales maternos de Ricardo o Rafael García de Suero, en la proporción de una sexta parte de dicha suma para cada uno de ellos; c) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para las señoras Cristina García e Inés Mercedes Alvarez Suero de García, en sus calidades de madre natural y madre legítima de Ricardo o Rafael García y Francisco García, en la proporción de un cincuenta por ciento para cada una de ellas; d) La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para el señor Salustiano García Alvarez, en su calidad de

hermano legítimo de Francisco o Francisco Antonio García; e) La suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) para el señor Domingo Rafael Pérez, en su calidad de dueño de la yegua ahogada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Agregados de Hormigón, C. por A., contra la sentencia comercial en reclamación de daños y perjuicios marcada con el No. 001 de fecha seis de febrero de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** relativamente en cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) La de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), acordada a los menores Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García, a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en la proporción de la quinta parte para cada uno de ellos; b) La suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) en favor de los señores Serafino García, Gregorio García, Modesto García, María Eufemia García de Alvarez, Ana Felicia Alvarez o García y María Petronila García de Suero, a Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en proporción de una sexta parte de dicha suma para cada uno de ellos; c) La de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Salustiano García Alvarez, en su calidad de hermano legítimo de Francisco o Francisco Antonio García, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguiente medios de casación:

**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y falsa al imputar a la recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 44 y violación del artículo 45 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de prueba del daño; motivación insuficiente y errada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Corte *a-quá*, solicitó que se revocara la sentencia del primer grado y se rechazara la demanda, en parte, por no haber probado los demandantes el parentesco con las víctimas del accidente; que la Corte expresó al respecto, lo siguiente: que la compañía apelante alegó la falta de calidad de las partes civiles constituidas en forma extemporánea, ya que en el Tribunal de Primera Instancia habían aceptado el debate en esas condiciones y, en consecuencia, habían aprobado así las calidades de los demandantes, por lo que dicho argumento debe ser rechazado

en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 12 de julio de 1978;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa que la falta de calidad de los demandantes fue alegada extemporáneamente, ya que el Juez del Primer Grado dicha calidad fue admitida por los apelantes al aceptar el debate sin presentar ninguna impugnación;

Considerando, que sin embargo de acuerdo con el artículo 45 de la Ley No. 834 del 1978; “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, por tanto, al estimar la Corte *a-qua* que el alegato de la apelante, actual recurrente, de la falta de calidad de los demandantes, era extemporánea, por no haber sido propuesto ante el Juez de Primera Instancia, violó el artículo 45 de la Ley No. 834 del 1978 y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 14 de diciembre de 19987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez P., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)